



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2023-00416-00

Pasa al despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante la suscripción de un pagaré, JOHN FREDY OSORIO NARVAEZ, se constituyó como deudor de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.

Por auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de a favor de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S** y en contra de **JOHN FREDY OSORIO NARVAEZ** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, junto con la demanda y sus anexos, se notificaron a JOHN FREDY OSORIO NARVAEZ personalmente por medios electrónicos, mediante correo electrónico enviado por la demandante y recibido por el demandado el día 22 de agosto de 2023, quedando notificado a los dos días hábiles siguientes del mismo mes y año, por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. El ejecutado no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **JOHN FREDY OSORIO NARVAEZ**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 11 de septiembre de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario